



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Divisorio
Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00622-00
Demandante: ADRIANA PAOLA MEZA BAQUERO
Demandado: LEONARDO FABIO MACEA LAZARO

ADRIANA PAOLA MEZA BAQUERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.827.818 de Sincelejo, mediante apoderado judicial, presenta demanda de división material o venta de cosa común contra el señor LEONARDO FABIO MACEA LAZARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.103.798.154.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para iniciar su trámite, el Despacho observa que no se reúnen los requisitos formales de la demanda, como pasa a verse:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.,

“La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Se advierte que el demandante omitió aportar el certificado de avalúo catastral, el cual es absolutamente necesario para establecer el valor del bien a la fecha de presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía, siendo necesaria su estimación a fin de verificar si este despacho es competente para conocer del presente asunto.

Por otro lado, el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., preceptúa que el demandante deberá acompañar a la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Así las cosas, a pesar de que el apoderado de la parte actora sostiene que no se ha permitido el ingreso al bien para efectos de realizar el experticio, este constituye un requisito legal para la admisión de la demanda y para su obtención la legislación ha previsto mecanismos como la prueba extraproceso.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al abogado MANASES ANTONIO GUEVARA ROMERO, con C.C. No. 92.505.430 y T.P. No. 196.330, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez